



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., seis de Junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-00487-00

ACCIONANTE: JOSE GIOVANNY GAONA SOLER

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El señor JOSE GIOVANNY GAONA SOLER, actuando a nombre propio promovió la presente acción de tutela contra la Secretaria Distrital De Movilidad De Bogotá D.C, fundamentada en que el día 20 de abril del 2023, dirigió un derecho de petición al accionado con el fin se ordenara la actualización de la información de la base de datos SIMIT, ello, en consideración que, mediante Resolución 125949 de 2023 la accionada le decretó la prescripción de tres (3) comparendos a saber, 16219960, 18971726 y 19021880, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Solicita por este mecanismo constitucional, que la accionada en el término legal le dé respuesta a la petición presentada.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del veinticuatro de mayo del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, de la respuesta allegada por la accionada no se observa que se le haya dado respuesta de manera puntual y clara al peticionario

A nuestra comunicación, la accionada allega copia de la respuesta a la petición remitida al actor de fecha 29 de mayo de 2023, copia del memorando interno remitido de la Subdirección de Contravenciones al Director Gestión de Cobro de fecha 29 de mayo del año 2023, copia de la notificación por correo de la Resolución 125949 de 2023 “POR LA CUAL SE DECIDE UNA PRESCRIPCIÓN”, de fecha 14 de abril del 2023 y por ultimo respuesta de la accionada de fecha 30 de mayo del año que avanza.

Para resolver, se

CONSIDERA:

La tutela es un instrumento jurídico¹ previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, por particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al derecho fundamental de petición aludido en el escrito de tutela, se encuentra que el mismo aparece enlistado bajo la jerarquía de fundamental, circunstancia que hace viable la revisión sobre una supuesta vulneración y la responsabilidad de ese accionar en cabeza de quien soporta la acción instaurada.

Respecto del derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

¹ Consagrado en el art. 86 de la Carta Política Nacional y desarrollado mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.
(...)*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(...)*

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el presente asunto, en escrito calendado el 10 de febrero del año 2009, la petente elevó derecho de petición ante la accionada, con el fin de obtener el día 20 de abril del 2023, dirigió un derecho de petición al accionado con el fin se ordenará la actualización de la información de la base de datos SIMIT, ello, en consideración que, mediante Resolución 125949 de 2023 la accionada le decretó la prescripción de tres (3) comparendos a saber, 16219960, 18971726 y 19021880, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación fecha 30 de mayo del año que avanza² que la presente acción es un hecho superado por cuanto:

“(...) De conformidad con el informe allegado a la Dirección de Representación judicial por parte de la Dirección de Gestión de Cobro, en calidad de área encargada de dar la respuesta, esta entidad se permite dar contestación a los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de Tutela en los siguientes términos:

El señor JOSE GIOVANNY GAONA SOLER identificado con CC. 17.445.165, mediante ACCION DE TUTELA 2023-0347 solicita: “(...) se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se realice la actualización de la plataforma de los comparendos antes mencionados, de la plataforma del SIMIT (...)”.

Dando contestación y salvaguardando los derechos del ciudadano se procedió de la siguiente manera:

- 1. Verificados los documentos aportados por el accionante en la tutela donde menciona que mediante Resolución 125949 de 2023 decretaron la prescripción de los comparendos No. 16219960, 18971726 y 19021880 (...)*
- 2. Nos permitimos informar que mediante Resolución 125949 de 12 de abril de 2023, se decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de los comparendos No. 16219960 de 01/29/2018, 18971726 de 02/21/2018 y 19021880 de 03/14/2018, en favor del señor JOSE GIOVANNY GAONA SOLER identificado con cedula de ciudadanía 80.225.709.*
- 3. Así las cosas, la Resolución 125949 de 12 de abril de 2023, que decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de los comparendos No. 16219960 de 01/29/2018, 18971726 de 02/21/2018 y 19021880 de 03/14/2018, en favor del señor JOSE GIOVANNY GAONA SOLER, es aportada*

² Fl 11 y ss

como prueba a la presente acción por parte del accionante.

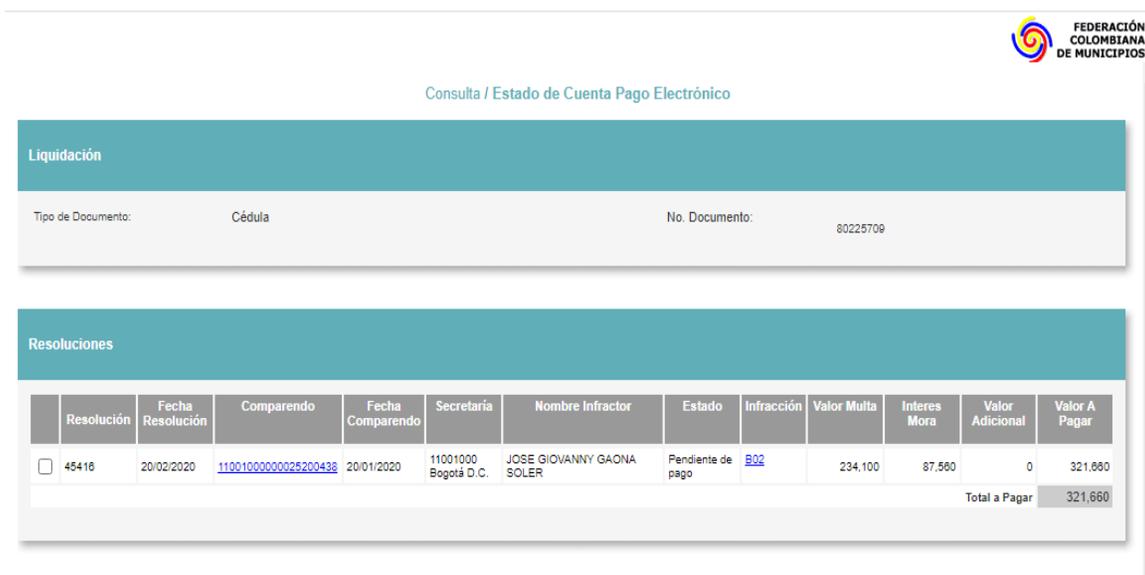
- Una vez revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, a la fecha de otorgar la presente respuesta, se evidencia que el señor JOSE GIOVANNY GAONA SOLER identificado con cedula de ciudadanía 80.225.709, el accionante tiene obligaciones pendientes con esta Secretaría, encontrándose actualizada la cartera respecto de los comparendos No. 16219960 de 01/29/2018, 18971726 de 02/21/2018 y 19021880 de 03/14/2018, de los cuales se declaró la prescripción (...).

Y por último indica que "(...) Verificada la plataforma SIMIT, NO se encuentra reportados los comparendos No. 16219960 de 01/29/2018, 18971726 de 02/21/2018 y 19021880 de 03/14/2018 (...)". (se resalta)

Ahora frente a la respuesta que la accionada le envió al actor el pasado 29 de mayo del presente año, indica que "(...) En cuanto a la solicitud de ACTUALIZACIÓN DE ORDENES DE COMPARENDO POR PRESCRIPCIÓN de las ordenes de comparendo 11001000000016219960, 11001000000018971726 y 11001000000019021880 su petición fue trasladada por competencia, a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, esto con el fin de que se dé respuesta en derecho, de acuerdo con las funciones establecidas en el Decreto 672 de 2018(...)".(se resalta)

En los anteriores términos, si bien es cierto la accionada no dio oportuna respuesta a la Petición elevada por el señor JOSE GIOVANNY GAONA SOLER en desarrollo de la presente allegó en la respuesta pantallazo de la consulta en la plataforma SIMIT indicando la actualización de la información frente a los comparendos 16219960 de 01/29/2018, 18971726 de 02/21/2018 y 19021880 de 03/14/2018, dándose por superado el hecho que dio inicio a la presente tutela.

No obstante lo anterior, este Despacho verifico tal información en la plataforma SIMIT el día 02/06/2023 y consultando con el nombre del actor y su cedula se encontró que los comparendos antes mencionados no aparecen reportados.



Logo: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Consulta / Estado de Cuenta Pago Electrónico

Liquidación

Tipo de Documento: Cédula No. Documento: 80225709

Resoluciones

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/> 45416	20/02/2020	11001000000025200438	20/01/2020	11001000 Bogotá D.C.	JOSE GIOVANNY GAONA SOLER	Pendiente de pago	B02	234.100	87.580	0	321.680
Total a Pagar											321.680

Comparendos											
	Comparendo	Secretaría	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/>	11001000000036232595	11001000 Bogotá D.C.	18/09/2022		JOSE GIOVANNY GAONA SOLER	Pendiente	B01	249.500	0	249.500	249.500
<input type="checkbox"/>	11001000000033951992	11001000 Bogotá D.C.	10/08/2022		JOSE GIOVANNY GAONA SOLER	Pendiente	C06	468.500	0	468.500	468.500
<input type="checkbox"/>	11001000000033948649	11001000 Bogotá D.C.	10/08/2022		JOSE GIOVANNY GAONA SOLER	Pendiente	B01	249.500	0	249.500	249.500
<input type="checkbox"/>	11001000000032918392	11001000 Bogotá D.C.	19/04/2022		JOSE GIOVANNY GAONA SOLER	Pendiente	D03	937.000	0	937.000	937.000
<input type="checkbox"/>	11001000000032918376	11001000 Bogotá D.C.	19/04/2022		JOSE GIOVANNY GAONA SOLER	Pendiente	B02	249.500	0	249.500	249.500
<input type="checkbox"/>	11001000000032758109	11001000 Bogotá D.C.	11/02/2022		JOSE GIOVANNY GAONA SOLER	Pendiente	C06	468.500	0	468.500	468.500
<input type="checkbox"/>	11001000000032759094	11001000 Bogotá D.C.	11/02/2022		JOSE GIOVANNY GAONA SOLER	Pendiente	B02	249.500	0	249.500	249.500
<input type="checkbox"/>	11001000000030505392	11001000 Bogotá D.C.	28/08/2021		JOSE GIOVANNY GAONA SOLER	Pendiente	B01	238.500	0	238.500	238.500
<input type="checkbox"/>	11001000000030373958	11001000 Bogotá D.C.	12/04/2021		JOSE GIOVANNY GAONA SOLER	Pendiente	B01	238.500	0	238.500	238.500
<input type="checkbox"/>	11001000000030337482	11001000 Bogotá D.C.	16/03/2021		JOSE GIOVANNY GAONA SOLER	Pendiente	B02	238.500	0	238.500	238.500
Total a Pagar											3.587.500

Cursos De Educación Vial									
Ciudad Realización Curso	Fecha Curso	Número Curso	Nombre CIA	Número Resolución	Número Comparendo	Fecha Carga	Aplicado	Archivo Curso	
Bogotá D.C. - Divipo reportada 11001000	13/08/2011	84799	CIA CIATRAN	0	11001000000000671806			Descargar	

ema es generada y reportada por los organismos de tránsito.

Explorer 7.0 , Firefox 3.6.o superiores y configuración de pantalla de 800x600 pixeles.

Federación Colombiana de Municipios

Entonces, al satisfacerse lo solicitado por la petente la orden que debiera impartir el despacho es inocua, razón suficiente para negar la protección solicitada, siendo el caso traer la siguiente jurisprudencia:

“La acción de tutela está encaminada a obtener protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de Tutela...” (Sentencia T-519 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

No obstante lo anterior, no puede el despacho dejar de lado que el cumplimiento a lo pedido se realizó fuera de los 15 días mencionados anteriormente, toda vez que se elevó el día 20 de abril del 2023 y se respondió sin conocimiento al actor el 30 de mayo de hogaño, razón por la cual se hace necesario requerir a la Secretaria Distrital De Movilidad De Bogota accionada para que en lo sucesivo las peticiones elevadas por el petente se respondan de manera clara y oportuna resolviendo lo puntualmente solicitado en la solicitud y comunicándose la respuesta dentro del término de ley.

En consonancia con lo anterior, como se indicó es improcedente el amparo constitucional solicitado, y de esta forma se ha plasmar en la parte resolutive de este fallo.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **JOSE GIOVANNY GAONA SOLER**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la accionada para que en lo sucesivo las peticiones elevadas por el aquí accionante, se respondan de manera clara y oportuna resolviendo lo puntualmente solicitado en la solicitud y comunicándose la respuesta dentro del término de ley.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ